

# Primera Alerta Constitucional

## Sobre las enmiendas del oficialismo en la Comisión Experta

Capítulo I, sobre principios (subcomisión 3)

#### TEXTO APROBADO POR EL PLENO

#### Artículo 4

- 1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.
- 2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

#### Artículo 5

- 1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.
- 2. La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

#### Artículo 6

- 1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.
- 2. Las normas de derecho interno

#### **ENMIENDAS**

- De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Rivas, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir el inciso 1, por el siguiente:
- "1. Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad darles protección y propender a su fortalecimiento".
- De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: "3. El Estado es laico. Ninguna religión es oficial".
- 17) De los comisionados y comisionadas Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Francisco Soto, para sustituir el inciso 2 por el siguiente:
- "2. El Estado deberá asegurar participación y representación condiciones de igualdad de hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida nacional y remover los obstáculos que las impidan. establecerá La lev los mecanismos que habiliten representación equilibrada de hombres y mujeres en los cargos de elección popular y en los órganos colegiados del estado.".
- 24) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:
- "3. El Estado de Chile cumplirá de buena fe las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y ejecutará íntegramente las sentencias dictadas por

deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona. tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado. Se compromete también a cooperar con todas las instancias internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las que es parte, y a promover la democratización y fortalecimiento de éstas.".

## Capítulo II, sobre derechos civiles y políticos (subcomisión 3)

B) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar los siguientes literales a), b) y c): "a. Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta, en especial cuando se funde en motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, enfermedad, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.  b. El Estado deberá adoptar todas las medidas apropiadas y los ajustes razonables para que la igualdad sea real y efectiva. Esto podrá incluir la acción afirmativa u otras fórmulas.  c. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de una categoría de discriminación.".
<b>56)</b> De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, y Sánchez para intercalar un literal c), nuevo, en el inciso 10. del artículo 17, del siguiente tenor:  "c) Los establecimientos educacionales que reciban aportes públicos no están

divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.  b) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.	
	Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:  "x. Derechos de niños, niñas y adolescentes:  a) La Constitución asegura la protección prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la titularidad y ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, el que incluye el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en las cuestiones que les conciernen y les afecten, en función de su edad y madurez.  b) Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato, incluido el castigo corporal.".
	B5) De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Undurraga, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:  "El derecho a ejercer su autonomía personal y al desarrollo libre de su personalidad, en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan

Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho.".

85) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "x. El derecho a su autonomía personal, al desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.". 87) De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "x. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación. Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.".

Capítulo II, sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (subcomisión 4)

#### TEXTO APROBADO POR EL PLENO

#### 17. El derecho a la educación.

- a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.
- b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber preferente de fortalecer la educación y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.
- c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo su interés superior. Corresponderá al Estado

#### **ENMIENDAS**

**120.** De las comisionadas Fuenzalida y Rivas; y los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto.

Para sustituir el literal b) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, inclusión, solidaridad, interculturalidad, igualdad de género, pluralismo y los demás que disponga la ley. Los principios y fines mencionados son orientadores para el alcance de una educación de calidad. El sistema educativo, en su totalidad, está sometido a la supervisión del Estado y promoverá la participación democrática de las comunidades educativas para el desarrollo y perfección de la educación."

**123. De las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sanchez; y los

- otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
- d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.
- e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.
- f) La educación superior técnica y universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.
- g) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de calidad, respeto a la libertad de enseñanza y razonabilidad.
- h) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.
- i) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

comisionados señores Osorio y Quezada. Para suprimir el literal c) del inciso decimoséptimo del artículo 17. (se refiere al derecho de los padres)

- 130. De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas; y los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto. Para sustituir el literal e) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "El servicio público educacional será provisto por establecimientos o instituciones estatales y laicas. Asimismo, podrá ser desarrollado por establecimientos privados, previo reconocimiento y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes."
- 132. De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas; y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto. Para sustituir el literal f) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "Sólo la educación gratuita, que no persiga fines de lucro, podrá recibir del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley."
- 135. De las comisionadas Krauss, Lagos y Sanchez; y los comisionados señores Osorio y Quezada. Para suprimir el literal g) del inciso decimoséptimo del artículo 17. (se refiere al financiamiento de la educación)
- 138. De las comisionadas señoras Krauss, Lagos y Sanchez; y los comisionados señores Osorio y Quezada. Para sustituir el literal h) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente:
- "h) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales públicos, pluralistas y laicos en todos los niveles de enseñanza y en todo el territorio nacional."

Capítulo II, párrafo sobre acciones constitucionales (subcomisión 4)

261) De los comisionados y comisionadas
Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss
Lagos, Lovera, Sánchez, Quezada y
Undurraga, para agregar un artículo 24
bis nuevo bajo el acápite de "Acciones
constitucionales", del siguiente tenor:
"Artículo 24 bis:
La interpretación e implementación de los
derechos contemplados en este capítulo
estará guiada por los siguientes principios:  a) Dignidad, la libertad individual y la
igualdad;
b) La naturaleza indivisible e
interdependiente de todos los derechos;
c) La importancia de preservar los
derechos necesarios para garantizar la
democracia;
d) La no discriminación y necesidad de
remover los obstáculos para asegurar
condiciones efectivas de igualdad,
incluyendo la igualdad de género;
e) El reconocimiento de los pueblos
indígenas como parte de la nación chilena,
única e indivisible, y el respeto y promoción de sus derechos y culturas;
f) El cumplimiento de los derechos
reconocidos por los tratados
internacionales ratificados y
promulgados.".
_

## Capítulo III, párrafo sobre representación política y participación (subcomisión 1)

IEXIO	APROBADO POR EL PLENO
A .7 1	20

#### Artículo 29

- 1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes y referendos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.
- 2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia

#### **ENMIENDAS**

- I- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Quezada, para incorporar un inciso tercero al artículo 29 del siguiente tenor:
- "La ley establecerá mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos públicos."

#### deliberación ciudadana.

#### Artículo 30

- 1. En las votaciones populares y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 35 el sufragio será voluntario.
- 2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y referendos expresamente previstos en esta Constitución.
- 3. De las comisionadas señoras Lagos y Sánchez, y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para incorporar un inciso cuarto nuevo, del tenor:
- "Sin perjuicio de las demás disposiciones constitucionales, en las votaciones populares y referendos de autoridades y cuestiones de los gobiernos regionales y locales serán habilitados para sufragar en ellas, con carácter voluntario, las personas que hubieren cumplido 16 años."

### Capítulo IV, sobre Congreso (subcomisión 1)

## TEXTO APROBADO POR EL PLENO

#### Artículo 44

- 1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales.
- 2. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

#### **ENMIENDAS**

- 2- De las comisionadas señoras Rivas, Undurraga y Lagos y de los comisionados señores Lovera y Soto, don Francisco, para incorporar en el inciso primero del artículo 44 después del punto final, que pasa a ser punto seguido, una disposición del siguiente tenor:
- "La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres.".

#### Artículo 45

- 1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
- 2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.
- 5. De las comisionadas señoras Lagos, Fuenzalida, Rivas y Undurraga, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, para incorporar en el inciso primero del artículo 45, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, una disposición del siguiente tenor:
- "La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres".

## Capítulo VII, sobre Poder Judicial (subcomisión 2)

#### TEXTO APROBADO POR EL PLENO **ENMIENDAS** Artículo 144. La Función Jurisdiccional. (Cortés, Fuenzalida, Lovera y Quezada) 1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los En el inciso 3., para agregar antes del punto conflictos de relevancia jurídica y hacer aparte la siguiente oración: ". En el ejercicio ejecutar lo juzgado, potestad que radica de sus atribuciones, los jueces tendrán en exclusivamente en tribunales consideración especialmente las desventajas previamente establecidos por la ley. estructurales que sufren las personas 2. En el ejercicio de la función pertenecientes a grupos vulnerables". jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer funciones las otras que expresamente determinadas en la ley. 3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley. 4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos. 019/07(Cortés, Lagos, Osorio, Quezada v Undurraga) Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 145 bis: En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género.".

## Capítulo XII, sobre Medioambiente (subcomisión 4)

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	16 De Lagos, Cortés, Lovera, Osorio,
	Quezada y Soto, Francisco, para
	Agregar, a continuación del artículo 188 y
	antes del artículo 189, un nuevo artículo del
	siguiente tenor:
	"Artículo [XX]. Es deber del Estado dar
	especial protección a los animales."